

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1203/2018**

**SENTENCIA 450/2020**

En Córdoba, a 21 de octubre de 2020.

Vistos por D<sup>a</sup> Elvira Pérez Martínez, Magistrada-Juez de refuerzo adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº9 bis de Córdoba, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos bajo el **número 1203/2018**, en ejercicio de Acción Declarativa de Nulidad de Condiciones Generales de la Contratación, a instancia de D. RAFAEL JESÚS [REDACTED], asistido por el Letrado sr. González y representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Córdoba; frente a BANCO CASTILLA LA MANCHA, asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] y representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28/8/2018 se interpone demanda de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación relativas a cláusula de limitación del tipo de interés variable (cláusula suelo), intereses de demora y vencimiento anticipado, interesando una sentencia en la que se declare en relación con la escritura de hipoteca suscrita por las partes el 6/5/2008 y su novación posterior de 8/4/2016:

1. Se declare la nulidad por abusividad de la estipulación contenida en el contrato que impone una limitación a la variabilidad del tipo de interés (la llamada "cláusula suelo"), condenando a la demandada a tenerla por no puesta y a restituir a la parte actora las sumas abonadas indebidamente por aplicación de dicha cláusula nula desde la constitución del préstamo y hasta su efectiva supresión, más los intereses legales de cada pago y los procesales que correspondan. La nulidad de la cláusula y del pacto novatorio conllevaría necesariamente la de la renuncia de acciones aparejadas a este último.
2. Se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas relativas a intereses de demora y vencimiento anticipado, condenando a la demandada a tenerlas por no puestas.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas de este procedimiento.

Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
 DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==			



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite y dado traslado para contestación, se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa y a la vista principal, con el resultado que es de ver en las respectivas grabaciones; quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** La parte actora pretende que se declare la nulidad de determinadas estipulaciones que contienen las escrituras de préstamo hipotecario suscritas en su día con la demandada por tratarse de condiciones generales de la contratación no negociadas individualmente e incorporadas de manera generalizada al contrato, indicando que adolecen de transparencia y son abusivas, pretensión a la que se opone la demandada.

En relación con la alegación de cosa juzgada/carencia de objeto, por haberse suprimido la cláusula suelo en la novación modificativa de 8/4/2016, no puede estimarse, puesto que lo demandado no es la mera inaplicación sino la declaración de abusividad, la nulidad y la restitución de cantidades, pretensiones que en ningún momento han sido satisfechas judicial ni extrajudicialmente a tenor de la documentación obrante en autos, sin perjuicio de la limitación de los efectos restitutorios a la fecha en que efectivamente dejó de aplicarse dicha cláusula.

**SEGUNDO.-** La cláusula limitativa de los tipos de interés es una condición general de la contratación que las entidades financieras, como predisponentes, han incluido en una pluralidad de contratos. Le corresponde a tal entidad acreditar que fue objeto de negociación o que, a pesar de ser una condición general, supera el doble control de transparencia por lo que se ha incorporado correctamente al contrato y es lícita.

Deberemos de partir de los criterios expuestos en la STS 241/2013, de 9 de mayo, para concluir si se han superado los controles, el de incorporación en los términos de los arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998 y el de transparencia a fin de constatar que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de

Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==	PÁGINA 2/9



DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==

pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. Como hemos visto, el Tribunal Supremo indica unos parámetros para dicho control, los cuales de concurrir pueden permitir apreciar esa comprensión real del consumidor de que la cláusula suelo forma parte del precio (elemento esencial del contrato) y su trascendencia económica.

La entidad financiera debe acreditar con la prueba practicada que el consumidor comprendiera que contrataba un préstamo con un tipo de interés mínimo fijo del que no se beneficiará en un futuro de las bajadas del tipo de referencia. Las circunstancias a tener en cuenta según el f. 225 de la STS de 9 de mayo de 2013 serán:

- a) Haber facilitado una información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato;
- b) La existencia de simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar;
- c) La existencia de información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas;
- d) la ubicación de la cláusula en el contrato, si esta resaltada y destacada o totalmente carente de precisión y concreción.

Si no se supera el doble control de transparencia y se declara abusiva por poco transparente, deberá resolverse sobre los efectos de esta nulidad.

En cuanto a las consecuencias de esta nulidad debemos tener en cuenta la STJUE Francisco Gutierrez Naranjo & Cajasur Banco S.A.U. de 21 de diciembre de 2016, en la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada al TJUE C-154/15 por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada (España) el 1 de abril de 2015 en el asunto Francisco Gutiérrez Naranjo contra BBK Bank Cajasur, S. A. U. En la citada resolución el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara: "El art. 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del art. 3,1 de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión".

Debemos tener presente que, como indica el TJUE que una cláusula contractual

Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDIasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DUL00wBoRDIasHsobR7kXQ==	PÁGINA 3/9



DUL00wBoRDIasHsobR7kXQ==

declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor por lo que la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula. De ello se deduce que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes por lo que la devolución de los importes indebidamente abonados debe realizarse desde la fecha de suscripción del contrato más el interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha de la presente sentencia, art. 1303 CC y desde ésta y hasta el completo pago en el establecido en el art. 576 LEC.

En este sentido el TS corrige la doctrina de sentencias anteriores mediante STS 123/2017, de 24 de febrero, en el siguiente sentido:

*"3.- En consecuencia, procede modificar la jurisprudencia de esta sala sobre los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la denominada cláusula suelo, toda vez que la citada STJUE de 21 de diciembre de 2016 ha considerado que:*

*a) La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, se opone al art. 6,1 de la Directiva 93/13/CEE y equivale a privar con carácter general, a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo, del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013.*

*b) Dicha jurisprudencia nacional sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo; y tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el art. 7.1 de la Directiva 93/13/CEE".*

Así las cosas, la documental aportada a las actuaciones, no permite considerar que la cláusula suelo impugnada cumpla el control de transparencia legal y jurisprudencialmente exigido, no constando documentalmente la existencia de información previa a la firma suficiente, clara y precisa sobre dicha cláusula y su trascendencia

Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==

económica ni la realización de simulaciones de ningún tipo que hayan permitido al prestatario tomar conciencia de las variaciones que el tipo de interés podía experimentar. Por lo tanto, procede declarar la nulidad de dicha cláusula y condenar a la demandada al reintegro de las cantidades abonadas en exceso por el prestatario, por importe de 5.333,56 euros de principal a devolver, más 3.042,57 euros de rebaja del capital pendiente (a tenor del informe pericial aportado como documento nº5 de la demanda, no desvirtuado por prueba alguna en contra), con los intereses legales y procesales correspondientes.

En relación con el pacto novatorio suscrito por las partes con fecha 8/4/2016, debe seguirse el criterio sentado por la STJUE de 9/7/2020 y, por tanto, debe hacerse un control de transparencia sobre el contenido de dicho pacto y, especialmente, sobre la transparencia de la información suministrada por la entidad bancaria a la hora de obtener el consentimiento del consumidor firmante. En todo caso, la renuncia a la reclamación judicial de la cláusula suelo contenida en este caso en documento aparte, sólo será válida si el consumidor conocía y comprendía las consecuencias económicas que ello implicaba, partiendo de que se le hubiera informado de que la cláusula suelo no le vinculaba como consecuencia de su carácter abusivo, no considerándose suficiente la manifestación manuscrita que las entidades imponen en ocasional al final del documento.

En lo relativo a la renuncia de acciones legales futuras, el TJUE deja claro que un consumidor no se puede comprometer válidamente a renunciar para el futuro a la tutela judicial y a los derechos que le confiere la Directiva 93/13/CEE pues sería contrario al carácter imperativo de la norma y pondría en riesgo el sistema de protección de consumidores y usuarios.

En el presente caso, tras la testifical practicada no puede llegarse a la conclusión de que la entidad suministrara al consumidor una información clara y comprensible sobre los efectos jurídicos y económicos de la renuncia de acciones, poniendo el acento de modo engañoso en el beneficio económico inmediato que supone la bajada de cuota y no en la renuncia jurídica (de acciones y derechos) y económica (de los importes abonados en exceso durante la vida del préstamo hipotecario) que hace el consumidor en dicho documento, firmado de forma precipitada y sin el asesoramiento debido, fraccionando en hasta cuatro documentos diferentes (oferta vinculante, renuncia de acciones, nota manuscrita y pacto novatorio) redactados por la parte demandada y “ofrecidos” a la firma a la actora con el claro fin de aturdir al consumidor con la rebaja de cuota y eludir cualquier conversación sobre los derechos a los que estaba renunciando al ser la cláusula objetivamente nula y no vinculante. Por lo tanto, procede declarar la nulidad por

Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
	DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==		



DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==

abusividad de la renuncia de acciones en relación con la abusividad de la cláusula suelo, adoleciendo el pacto novatorio de la misma abusividad que la cláusula inicial.

**TERCERO.-** Postula la actora, además, que se decrete la **nulidad de la denominada cláusula de vencimiento anticipado** contenida en la escritura de constitución aportada como prueba documental con la demanda. La misma establece la facultad del Banco de exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente de amortizar, sus intereses, comisiones, gastos y costas y declarar vencida la obligación en su totalidad por falta de pago de la parte prestataria de alguno de los plazos convenidos.

Para examinar la posible abusividad de la cláusula reproducida habrá que considerar la [Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y el [Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, R-D 1/2007 \(RCL 2007, 2164\)](#), así como la jurisprudencia emanada en su aplicación. Conforme al artículo 4.1 de la Directiva el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

La sentencia del TJUE de 14/3/2013 que trata sobre este tipo de pacto en contratos de préstamos hipotecarios con la garantía inmobiliaria que es la vivienda de los prestatarios-consumidores, fija los criterios que desde tal punto de vista y en aplicación e interpretación de la Directiva 93/13 son indicadores para poder llegar a concluir con la abusividad de la cláusula y tales directrices son directamente vinculante y de preeminente consideración y aplicación por ser Derecho de la Unión para los órganos judiciales nacionales (igualmente comunitarios). En concreto para la cláusula de vencimiento anticipado en contrato de préstamo con garantía hipotecaria establece: *“73. En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un periodo limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló el Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la*

Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==	PÁGINA 6/9
			
DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==			

cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las formas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo”.

Pues bien, examinadas las circunstancias al momento de contratar, resulta evidente que ese pacto no fue negociado con el prestatario (ninguna prueba se ha practicado en este sentido ni consta ofrecimiento de alternativa documentado), sino que claramente por su redacción general, sistemática y colocación es una cláusula no negociada y predispuesta por la entidad bancaria. Por tanto, hay que valorar si la cláusula pactada se sustenta en un "incumplimiento esencial y de carácter grave", considerando la cuantía del capital prestado y el plazo concedido, en relación al tenor de la cláusula trascrita. Visto que el vencimiento anticipado se puede decretar por incumplimiento total o parcial de cualquiera de las cuotas, el tenor de esta cláusula resulta absolutamente desproporcionado con el número de cuotas y capital pendiente. La cláusula controvertida no supera tales estándares pues, aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - art. 693.3, párrafo 2, LEC, en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio).

Se declara por tanto la abusividad de la Cláusula de Vencimiento Anticipado contenida en la escritura, no por su naturaleza, pues como ya afirmaba la STS 1ª de 23/12/2015 el vencimiento anticipado está expresamente previsto en el art. 1129 CC y 693,2 LEC, sino por la evidente desproporción que genera en cuanto a derechos y obligaciones entre las partes en detrimento del consumidor prestamista.

Y no puede mantenerse la validez de la cláusula suprimiendo el término “cualquiera” de forma que la redacción sería asimilable a lo previsto en el art. 693 LEC. Ello supondría que el Tribunal proceda a la integración del contrato. Como señala la STS 1ª de 7/9/2015, por citar solo alguna de las más recientes, *“La conclusión que se extrae de las sentencias del TJUE que interpretan los preceptos de la Directiva sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores es que la consecuencia de la apreciación de la abusividad de una cláusula abusiva es la supresión de tal cláusula, sin que el juez pueda aplicar la norma supletoria que el Derecho nacional prevea a falta de estipulación contractual, y sin que pueda integrarse el contrato mediante los criterios*

Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDIasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



DUL00wBoRDIasHsobR7kXQ==

establecidos, en el Derecho español, en el art. 1258 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#),  
Salvo que se trate de una cláusula necesaria para la subsistencia del contrato, en  
beneficio del consumidor... Como se ha dicho, tratándose de una cuestión, la abusividad  
de las cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores, en la que el  
ejercicio de la soberanía ha sido cedido a la Unión Europea, los tribunales nacionales han  
de seguir la jurisprudencia del TJUE".

Por tanto, la declaración de abusividad de la Cláusula 7.1.1 del contrato obliga a la  
supresión de la misma teniéndola por no puesta.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a la nulidad de la cláusula relativa a los intereses de  
demora ([cláusula 6ª](#)), la Sentencia del Pleno de la sala Civil del Tribunal Supremo, de 22  
de abril del 2015, fija como doctrina jurisprudencial que "... en los contratos de préstamo  
sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que  
fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales  
respecto del interés remuneratorio pactado".

En la más reciente, STS de 3/7/2016 se ha establecido el mismo criterio para  
considerar el carácter abusivo de los intereses de demora en los préstamos hipotecarios.  
Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el interés de demora pactado era manifiestamente  
superior al interés remuneratorio incrementado en 2 puntos, razón por la cual, siguiendo la  
doctrina jurisprudencial indicada, debe considerarse abusivo y, por tanto, nula la cláusula  
que lo establece.

Finalmente, conforme a la STJUE de 7/8/2017, la declaración de nulidad de dicha  
cláusula comporta su integración de tal modo que se sustituye el tipo de interés de  
demora abusivo por el interés remuneratorio pactado en el contrato.

**QUINTO.-** Siendo total la estimación de las pretensiones contenidas en la demanda, se  
condena en costas a la parte demandada conforme al art. 394.1 LEC.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

**FALLO.- QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda  
formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Córdoba, en nombre y representación  
d D. RAFAEL JESÚS [REDACTED], frente a BANCO CASTILLA LA MANCHA y, en  
consecuencia, en relación con el préstamo hipotecario suscrito por las partes el 6/5/2008

Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

y su novación posterior de 8/4/2016:

Se declara la nulidad por abusividad de la estipulación contenida en el contrato objeto de las presentes que impone una limitación a la variabilidad del tipo de interés (la llamada "cláusula suelo"), condenando a la demandada a tenerla por no puesta y a restituir a la parte actora las sumas abonadas indebidamente por aplicación de dicha cláusula nula desde la constitución del préstamo y hasta su efectiva supresión por importe de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y SEIS EUROS (5.333,56 euros) en concepto de intereses abonados en exceso, más TRES MIL CUARENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (3.042,57 EUROS) capital pendiente no rebajado, más los intereses legales de cada pago y los procesales que correspondan. La nulidad de la cláusula suelo comporta también la del pacto novatorio y la renuncia de acciones vinculada al mismo, aunque consten en documentos separados.

2.- Se declara la nulidad por abusividad de las estipulaciones contenidas en el contrato objeto de las presentes relativas a intereses de demora y vencimiento anticipado por impago de una cuota, condenando a la demandada a tenerlas por no puestas.

3.- Se condena a la demandada al pago de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación: DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ELVIRA PEREZ MARTINEZ 22/10/2020 10:00:24	FECHA	22/10/2020
	MARIANO MATA CASADO 22/10/2020 12:35:11		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==	PÁGINA 9/9
			
DUL00wBoRDiasHsobR7kXQ==			